



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/38/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Pedro Estrada Córdoba, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **“ACUERDO JGE/234/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/069/2024”** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas** del día de hoy **cinco de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha cinco de agosto del presente año**, constante de veinticinco páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/38/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO JGE/234/2024 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTE/069/2024" (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADORAS:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE Y ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/38/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, en contra del Acuerdo JGE/234/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA,

<sup>1</sup> En adelante IEEC.



REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTE/069/2024" (sic).

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Recepción de la queja.** El veinticinco de abril,<sup>2</sup> se recibió en la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja promovida por Pedro Estrada Córdova en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en contra de "MARCELO CHAN EUAN, candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para la Junta Municipal de Ukum, Hopelchén, por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic).
- b) **Acuerdo número JGE/093/2024.** El uno de mayo,<sup>3</sup> la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo JGE/093/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. MARCELO CHAN EUAN, CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTOS REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, PARA LA JUNTA MUNICIPAL DE UKUM DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN" (sic).
- c) **Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/069/01/2024.** El ocho de mayo,<sup>4</sup> el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/069/01/2024 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/069/2024" (sic).
- d) **Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/086/2024.** El trece de mayo,<sup>5</sup> el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral del IEEC desahogo la

2 Visible a fojas 50 a la 59 del expediente.

3 Visible a fojas 61 a la 64 del expediente.

4 Visible a fojas 66 a la 68 del expediente.

5 Visible a fojas 71 a la 81 del expediente.



diligencia de inspección ocular OE/IO/086/2024 dando cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/069/01/2024.

- e) **Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/069/02/2024.** Con fecha treinta de mayo<sup>6</sup>, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/069/02/2024 intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/069/2024"* (sic).
- f) **Acuerdo número JGE/234/2024.** El trece de julio<sup>7</sup>, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/234/2024 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 25 DE ABRIL DE 2024, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/069/2024"* (sic). Acuerdo donde se declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estada Córdova, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y se reservó la admisión y emplazamiento de la queja.
- g) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diecinueve de julio<sup>8</sup>, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo Acuerdo JGE/234/2024 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTE/069/2024"* (sic), ante la Oficialía Electoral del IEEC.
- h) **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio SECG/1558/2024<sup>9</sup> de fecha veintidós de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

## I. RECURSO DE APELACIÓN

- a) **Turno.** Mediante proveído de fecha veinticinco de julio,<sup>10</sup> la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/RAP/38/2024, y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley para su debida sustanciación y resolución.

6 Visible a fojas 82 a la 85 del expediente.

7 Visible a fojas 93 a la 100 del expediente.

8 Visible a foja 26 del expediente.

9 Visible a fojas 17 a la 20 del expediente.

10 Visible a foja 151 del expediente.



- b) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, María Eugenia Villa Torres, así mismo, se reservó la admisión del medio de impugnación.
- c) **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha treinta y uno de julio, la magistrada por ministerio de ley e instructora admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes. Así mismo, determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- d) **Sesión pública.** A través de proveído de fecha uno de agosto, se fijaron las once horas del día cinco de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del Acuerdo JGE/234/2024 intitulado *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTE/069/2024*" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 717, 719, 720, 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

##### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

<sup>11</sup> Visible de foja 155 del expediente.



- a) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo controvertido fue aprobado Junta General Ejecutiva del IEEC el trece de julio y notificado al actor el quince de julio,<sup>12</sup> de ahí que el plazo para impugnarlo transcurrió del dieciséis al diecinueve de julio; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diecinueve de julio, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

- b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

### **TERCERO. TERCERO INTERESADO.**

En el informe circunstanciado rendido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en representación de la autoridad responsable se pudo constatar que durante la publicación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno<sup>13</sup>.

### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

<sup>12</sup> Visible a foja 102 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 17 reverso del expediente.



Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>14</sup>

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>15</sup>

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios los siguientes:

**Primer agravio: Demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares.**

La falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de las funciones de la Junta General Ejecutiva del IEEC por obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, pues es obligación de las autoridades garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, y de los principios rectores de la función electoral.

La omisión de la Junta General del IEEC, ya que su falta de actuación diligente consumó de manera irreparable la continuación de los actos que dieron origen a su escrito de queja, impidiendo el restablecimiento del orden jurídico en la etapa correspondiente, pues no se advierte de manera razonable justificación de la dilación.

**Segundo agravio: Falta exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación.**

La determinación de improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa, al ser incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa, determinación que corresponde a la autoridad resolutora.

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

<sup>15</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la pretensión del actor es que:

- 1) Se revoque el Acuerdo JGE/234/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC respecto de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares;
- 2) Exhorte y amoneste a la Junta General Ejecutiva del IEEC para que actúen de manera legal y con certeza en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y
- 3) Dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC a fin de que determine la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente.

Así, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si existió demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el promovente y si el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia, si se encuentra debidamente fundado y motivado y si efectivamente se prejuzgó sobre la inexistencia de faltas a la normativa.

Por cuestión de método, primero se estudiará el argumento relativo a la supuesta vulneración frente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa; posteriormente, se analizará lo relacionado con la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del IEEC por la demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, no genera perjuicio a la parte actora, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>16</sup>.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

##### Cuestión preliminar.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

##### I. Consideraciones preliminares.

###### a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

#### b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

**I. Consejo General:** Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**II. Presidencia del Consejo General:** Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4, inciso XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o por otras disposiciones complementarias, con fundamentos en el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General:** Esta secretaría tienen diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo general en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el



cumplimiento de los acuerdos del Consejo general, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**IV. La Junta General Ejecutiva:** De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

**c) Procedimientos sancionadores.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600 que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) el ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y 2) el especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>17</sup> lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones.

**d) Procedimiento Especial Sancionador.**

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas institutos electorales, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

<sup>17</sup> En lo sucesivo TEEC.



En el artículo 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

**e) Requisitos de la queja.**

Conforme al artículo 613 de la Ley de Instituciones, se establece que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose



de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado la Junta General celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

#### f) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>18</sup>.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa

18 Jurisprudencia 1a.J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.



previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>19</sup> que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios<sup>20</sup>: justicia pronta, justicia completa<sup>21</sup>, justicia imparcial<sup>22</sup> y justicia gratuita<sup>23</sup>. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

#### g) Medidas cautelares.

Las medidas cautelares son los actos procedimentales que determina la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la

19 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf)

20 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

21 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

22 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

23 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales lo anterior tiene sustento en el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- 1) El principio de la apariencia del buen derecho<sup>24</sup> apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final<sup>25</sup>, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas en su artículo 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General del IEEC a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, la Junta General del IEEC podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas estipula que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Junta General del IEEC una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: 1) la prevención de daños irreparables en la contienda electoral, y 2) el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

## II. Caso en concreto.

El actor se duele de la determinación de la Junta General Ejecutiva del IEEC por:

- 1) Falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso previsto en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, y

<sup>24</sup> *Fumus boni iuris*  
<sup>25</sup> *Perculum in mora*



- 2) Falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación en la determinación de la improcedencia de las medidas cautelares, prejuzgando del fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa.

Para resolver la controversia planteada este órgano jurisdiccional electoral estudiará los agravios de la siguiente manera:

**1. Falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación prejuzgando el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa.**

Agravio que a consideración de ese Tribunal Electoral local estima **fundado pero inoperante** por las siguientes consideraciones:

El artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el IEEC, es la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador. A su vez, el artículo 615 *bis* de dicho ordenamiento legal, establece que el Tribunal Electoral local, es la autoridad competente para resolver dicho procedimiento.

En el presente agravio, el actor alegó que en el Acuerdo JGE/234/2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC, al determinar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares no fue exhaustiva y congruente, además que existió una indebida fundamentación y motivación, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa electoral, determinación que le corresponde al Tribunal Electoral local.<sup>26</sup>

También, refirió que, en lo que corresponde a los elementos personal, temporal y objetivo, la responsable no motivó debidamente ni fue exhaustiva ya que a su consideración carece de elementos lógicos, de hecho destacó<sup>27</sup>:

1. Que sí se acredita el **elemento personal** toda vez que en las imágenes se evidencia su participación en las reuniones con fines electorales.
2. Que sí se acredita el **elemento temporal** de actos anticipados de campaña pues se observan publicaciones donde el demandado asiste a un evento partidista y donde acude a reuniones en diferentes comunidades en el lapso de intercampaña, además porque los actos acontecen después del procedimiento interno de selección de candidatura y previamente al registro constitucional de candidaturas.
3. Que se acredita el **elemento subjetivo** ya que la conducta del denunciado al participar en diversas reuniones con la ciudadanía para para promover su campaña y para posicionar su candidatura por medio de elementos visuales, frases y recorridos para generar influencia positiva para posicionar su imagen.

Por lo que, a consideración del actor, la responsable contaba con elementos suficientes para otorgar la protección a una conducta ilícita y evitar el daño de forma

<sup>26</sup> Visible en 33 del expediente.

<sup>27</sup> Visible de la foja 33 a la 34 del expediente.



irreparable; sin embargo, prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa y que no se vulneraban las condiciones de equidad en la contienda determinación que corresponde a la autoridad resolutora.

Ahora bien, la Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir el Acuerdo JGE/234/2024, de fecha trece de julio determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas, señalando que la imposición de las mismas sólo procede respecto de conductas que se refiera a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de esas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se refuta antijurídica con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables<sup>28</sup>.

Que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Así de la inspección realizada no se observó actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral mencionados en el escrito de queja, ya que no se encuentra elemento que señale promoción a una selección de candidatura mediante un proceso interno de su partido, ni la promoción del partido político ya que fue un evento partidista y donde acude a reuniones en diferentes comunidades, como se evidencia en la siguiente transcripción:

*"...Por lo que, de la descripción de las fotos y videos detallados en la citada acta de Inspección Ocular OE/IO/086/2024, se advierte los siguiente:*

**1.- El personal, pues los emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos. En su contestación de requerimiento, el C. Marcelo Chan Euán, refiere que la red social de Facebook denominada "MARCELO CHAN EUAN", si es de su propiedad. En el Acta de Inspección Ocular OE/IO/086/2024 señala que los días 4, 6 11 y 12 de abril de 2024, se observan publicaciones en la página de Facebook "MARCELO CHAN EUAN referentes a fotos, donde asiste a un evento partidista y donde acude a reuniones en diferentes comunidades.**

**2.- El temporal, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas. Si bien es cierto que los links de la página de Facebook que presenta el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de Queja, tienen diversas fechas de publicación, también se puede observar que las fechas que se señalan no entran en los supuestos de procesos internos de selección de candidaturas y tampoco en la etapa de campaña.**

28 Visible en foja 98 reverso del expediente.



3.- *El subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar la Plataforma Electoral de un partido político o coalición y promover al candidato, para obtener el voto de la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. No se observa en el momento de la Inspección Ocular actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral, mencionados en el escrito de Queja, ya que no se encuentra elemento que señale la promoción a una selección de candidatura mediante un proceso interno de su partido, ni la promoción al Partido Político...* (sic).

**(Lo subrayado es propio).**

Concluyendo la autoridad que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 fracción II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es improcedente las medidas cautelares pues de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la Junta General Ejecutiva del IEEC, efectivamente al analizar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar en la consideración OCTAVA, que en la inspección realizada de las publicaciones denunciadas **no se observaba ningún tipo de propaganda político-electoral**, pues como quedó señalado, al estudiar el elemento subjetivo la responsable manifestó que indiciariamente no se advierte que el C. Marcelo Chan Euan, llame al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Como ya fue referido con antelación, el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece que el IEEC, es la autoridad competente para radicar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y en su artículo 615 bis de la misma Ley Electoral local, dispone con precisión que la autoridad competente para resolver dichos procedimientos es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión que al IEEC como autoridad sustanciadora la Ley Electoral local le confirió la facultad para investigar e integrar el expediente, y al Tribunal Electoral local, el de resolver el Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la queja integrada por la autoridad sustanciadora.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local, estima que la Junta General Ejecutiva del IEEC al momento de analizar y determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, sí invadió la esfera de competencias que le corresponden a este órgano jurisdiccional electoral local, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es muy clara al disponer en sus artículos 613 y 614, que la queja deberá presentarse por escrito ante



el instituto electoral cumpliendo una serie de requisitos y que la Junta General Ejecutiva del IEEC es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, y que en el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, una vez realizadas las diligencias necesarias, deberá turnar el expediente completo al Tribunal Electoral local para que éste resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe destacar que respecto a las alegaciones del actor relativas a que la autoridad contaba con las pruebas suficientes para determinar la existencia de los actos denunciados, es importante destacar que esta autoridad jurisdiccional no está facultada para emitir determinaciones de fondo respecto al Procedimiento Especial Sancionador motivo de la queja, ya que el Recurso de Apelación que da motivo a la presente sentencia, versa sobre una cuestión diversa, siendo específicamente sobre si la Junta General Ejecutiva del IEEC, demoró injustificadamente en realizar su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, y si fue correcto el dictado de improcedencia de las mismas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional local, considera **fundado** el agravio del actor, relativo a la determinación de improcedencia de las medidas cautelares señaladas en el Acuerdo JGE/234/2024, ante la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, realizando prejuizgamiento en el fondo del asunto por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, lo inoperante del agravio se debe a que a ningún fin práctico llevaría revocar el Acuerdo JGE/234/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC el trece de julio, como lo solicita el recurrente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, sino por el contrario, implicaría una dilación en la sustanciación del asunto de origen al tratarse de hechos consumados e irreparables.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional electoral local considera procedente **confirmar el Acuerdo JGE/234/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC**, ya que ha quedado evidenciado, en el presente caso, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado como lo solicita el actor, como ya se señaló.

**2.- La falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso estipulados en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas; agravio que es fundado por las consideraciones siguientes:**

Es preciso señalar que, el artículo 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador debe determinarse de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.



No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho<sup>29</sup> apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final<sup>30</sup>, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiéndose que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>31</sup> estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

<sup>29</sup> *Fumus boni iuris*.

<sup>30</sup> *Periculum in mora*.

<sup>31</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"



Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023<sup>32</sup> que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica SUP-REP-688/2023<sup>33</sup> consideró que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA"**, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que, la adopción o no de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio y que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de la denunciada, es decir, no resuelven el asunto de manera definitiva.

32 Consultable en el siguiente enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX\\_2023\\_JE\\_169-1305206.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf)

33 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->



En el presente caso, debe destacarse que, el actor se duele de la falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de las funciones de la Junta General Ejecutiva del IEEC por obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares, lo que consumó de manera irreparable la continuación de los actos que dieron origen a su escrito de queja, lesionando al instituto político que representa ya que a ningún fin llevaría el pronunciamiento de las medidas cautelares ya que los actos han sido consumados de manera irreparable al desarrollarse dentro de las etapas de precampaña y campaña, pues ante la falta diligente de la responsable consumo la continuación de los actos de objeto de la denuncia, impidiendo el restablecimiento del orden jurídico pues la responsable no advirtió la justificación para no emitirlos.

Ahora bien, en el Acuerdo impugnado JGE/234/2024 en el apartado denominado "ANTECEDENTES" (sic)<sup>34</sup> se advierte que el veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de queja de Pedro Estrada Córdova representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, y con fecha ocho de mayo la Asesoría Jurídica aprobó el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/069/01/2024.

También, la responsable en su informe circunstanciado<sup>35</sup> manifestó que a través del acuerdo impugnado se pronunció sobre las medidas cautelares, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral local en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/14/2024.

Es importante señalar que, con fecha diecisiete de junio este tribunal emitió la sentencia TEEC/JE/14/2024, en dicho fallo advirtió que no existió pronunciamiento por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor en diversos expedientillos, entre ellos, el identificado con el número IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/069/2024<sup>36</sup>, en los efectos de la referida sentencia<sup>37</sup> se ordenó que la Junta General Ejecutiva del IEEC a la brevedad se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, ello a partir de las actuaciones, así como de la información recabada.

En consecuencia, el actor impugnó la sentencia recaída en el expediente número TEEC/JE/14/2024 ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, en su resolución dictada en el expediente número SX-JE-158/2024<sup>38</sup> determinó que la autoridad sustanciadora, es decir, la Junta General del IEEC, estaba obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el Procedimiento Especial Sancionador, y con mayor, razón la obligación de atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo.

34 Ver foja 93 del expediente.

35 Visible de foja 17 a la 20 del expediente.

36 Visible en foja 16 de la sentencia TEEC/JE/14/2024 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

37 Visible en foja 25 de la sentencia TEEC/JE/14/2024 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

38 Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX\\_2024\\_JE\\_158-1449939.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf)



Sentado lo anterior, se puede afirmar que la responsable sí fue negligente al demorar en el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente a través de la queja de fecha veinticinco de abril, teniendo respuesta de la autoridad hasta el día trece de julio, a través del acuerdo que se impugna JGE/234/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, esto es, setenta y nueve días después de la presentación de la queja.

Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, debe ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional electoral local, considera que existió una dilación injustificada por parte de la responsable, al dejar pasar setenta y nueve días desde la interposición del escrito de queja, hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas, como se ilustra a continuación.

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

DÍAS QUE PASARON HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DEL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Handwritten signatures and initials in blue ink.



JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

★ PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En efecto, la dilación de la Junta General Ejecutiva del IEEC al proveer lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza máxime tratándose de un procedimiento sancionador, debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión al partido Movimiento Ciudadano, debido a que en este momento, no habría fin práctico en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de campañas, siendo un hecho público y notorio que la misma culminó el veintinueve de mayo a nivel local<sup>39</sup>.

Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara **fundado** el agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja de fecha veinticinco de abril, ya que esto aconteció hasta el día trece de julio transcurriendo un lapo de setenta y nueve días, vulnerando con dicha tardanza la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de esa omisión y dilación, se configura la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

Respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que a su interés convenga.

**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Conforme a lo razonado en la presente sentencia, y dado que como autoridad jurisdiccional electoral local tenemos el deber de adoptar medidas necesarias, en el

39 Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a\\_ext/Cronograma\\_PEEO\\_2023\\_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf)



ámbito de-competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determina los efectos siguientes:

1. **Exhortar a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva<sup>40</sup>**, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que de repetirse serán merecedores de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023<sup>41</sup> y SX-JE-75/2023<sup>42</sup> y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este órgano garante estará facultado para hacer valer su autoridad.

Sirve también de precedente la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/13/2024<sup>43</sup>, resuelto por esta autoridad en los mismos términos.

2. Respecto a la solicitud de la parte promovente, de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Es fundado el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

40 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

41 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

42 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

43 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-sent.-03-07-2024.pdf>



**SEGUNDO:** Es fundado e inoperantes el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se confirma el Acuerdo JGE/234/2024, de fecha trece de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, y por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente, la magistrada y la magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**



  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
Con esta fecha (5 de agosto de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaria para su debida notificación. Conste.